



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022)

**CLASE DE PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**REFERENCIA:** 2020-00040-00  
**ACCIONANTE:** BEATRIZ BARRERO FAUSTINO Y OTRO  
**ACCIONADO:** FAMISANAR E.P.S.

Ingresa el presente diligenciamiento al Despacho con informe rendido por la accionada FAMISANAR E.P.S., en cabeza de la señora FANNY VILLAMIL GONZALEZ, descorriendo el término concedido en auto de primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), para acreditar el cumplimiento del fallo de once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

En el escrito se informa del cumplimiento del fallo de tutela, anexando documento que certifica la atención médica y farmacéutica de la accionante y su madre en esta municipalidad, información que fue corroborada telefónicamente, con quien dijo ser la señora BEATRIZ BARRERO FAUSTINO; en el abonado telefónico que aquella señaló en el acápite de notificaciones del libelo del presente trámite incidental.

Así las cosas, debe remembrarse lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. (...) “Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** (...) “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...) “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrilla fuera del texto).*

En ese orden, retomando lo planteado en la cita subrayada, el desacato procede hasta que se logre el cumplimiento del fallo de tutela, pues dicho, en otros términos, el objeto del desacato es disuadir el incumplimiento de las

ordenes emanadas de una sentencia de tutela y no la mera imposición de sanciones por dicha conducta.

Ante la desidia del obligado a cumplir una orden de tutela, el accionante cuenta con diferentes medios de acción para que, por vía judicial, se logre el efectivo cumplimiento de la disposición del juez constitucional. El Incidente es uno de ellos que, además de imponer sanciones al desobediente, pretende que la administración de justicia logre la efectiva garantía de los derechos fundamentales, para que la decisión constitucional no sea una mera formalidad. Sin embargo, la Corte Constitucional, ha precisado que la finalidad del Incidente de Desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la orden del Juez Constitucional, se itera. En Sentencia T-171 de 2009, la alta Corporación estableció:

*“El desacato se convierte en uno de los instrumentos de los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia”.*

Como es claro, la imposición de sanciones, dentro del trámite del Incidente de Desacato, es una medida persuasiva para lograr la finalidad inherente a este tipo de actuación: la plena garantía de los derechos fundamentales. En este sentido, la Corte puntualizó que *“el objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*<sup>1</sup>.

A su vez, y de manera general para las actuaciones constitucionales derivadas de la acción de tutela, esto es, la acción propiamente dicha, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato, la Corte Constitucional, ha establecido un concepto denominado carencia de objeto, que se configura cuando las decisiones que puede dictar el juez para salvaguardar las garantías constitucionales amenazadas o vulneradas, no tendrá ningún efecto o “caerá en el vacío”, circunstancia que puede presentarse bajo tres supuestos, a saber, el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

Sobre el hecho superado, la máxima corporación de la jurisdicción constitucional, ha explicado lo siguiente: *“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123 de 2010.  
CFA

*mecanismo de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez [constitucional] respecto del caso concreto resultaría inocua, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).*

Al configurarse alguno de los señalados supuestos, incluyendo el hecho superado, se resta el mérito para continuar la actuación constitucional, y por tanto, la Corte Constitucional ha concluido que se torna procedente la terminación del respectivo trámite, sin embargo, ha puntualizado al respecto: **“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”<sup>2</sup>.**

Ahora bien, aterrizando al caso *sub judice*, tenemos que la entidad accionada está garantizando la atención médica y de servicio farmacéutico a las señoras BEATRIZ BARRERO FAUSTINO y MARIA AURORA FAUSTINO DE BARRERO, en este municipio, conforme a las órdenes dictadas en la providencia tutelar del 11 de mayo de 2020, configurando el acaecimiento de un hecho superado dentro del diligenciamiento, por tal motivo, y ante la carencia de objeto que se presentaría al proferir órdenes para lograr el cumplimiento extrañado, el presente juicio carece de propósito, y por tanto se ordenará su cesación y el consecuente archivo de las diligencias, sin lugar a más consideraciones que las precedentes, en estricta observancia de la doctrina constitucional que antecede al presente párrafo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-205 A de 2018, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.  
CFA

1. **CESAR** el presente asunto, por carencia de objeto, por el acaecimiento de un hecho superado, en los términos antes planteados.
2. **ARCHÍVESE** el presente diligenciamiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9843b24f3fd1ea64a742b4f5710e9d26379bb293f0c8764c30bf343bf0c130b4**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**